



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N. 865-2025 LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VÁSQUEZ VARGAS María Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 15/01/2026 15:56:21 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 hard
Fecha: 29/01/2026 17:58:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 19/01/2026 17:14:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/01/2026 17:34:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/01/2026 12:25:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/01/2026 18:06:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inexistencia de motivos fundados para sustentar la recusación

Sumilla. Los jueces en lo penal de esta Corte Suprema han establecido que la recusación constituye una institución procesal de relevancia constitucional, destinada a garantizar (al igual que la abstención o la inhibición) la imparcialidad judicial, entendida como la ausencia de prejuicio; configurándose, en tal sentido, como una garantía específica integrante del debido proceso penal reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

En el presente caso, no se advierten motivos fundados que permitan poner en duda la imparcialidad de los magistrados recusados; en consecuencia, la recusación carece de sustento y corresponde desestimar el recurso formulado.

Lima, doce de enero de dos mil veintiséis

AUTO Y VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado **Ricardo Barba Castro** contra la Resolución 188 del veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, emitida por la Decimoprimer Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 952), que resolvió rechazar liminarmente la recusación interpuesta contra los miembros de la citada Sala Penal, los magistrados Carlos Alfredo Escobar Antezano, Erla Liliana Hayakawa Riojas y Max Ignacio Cirilo Diestra; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado en el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Vásquez Vargas**.

CONSIDERANDO

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331 de la norma en referencia) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Grijley, 2014, p. 892.

procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, conforme lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

Segundo. La defensa técnica de Ricardo Barba Castro, al fundamentar su recurso de nulidad (fojas 958-973), señaló los siguientes agravios:

- 2.1. La resolución recurrida, en su considerando quinto, establece que no se ha precisado el momento exacto desde el cual se debería computar el plazo para la interposición de la recusación; sin embargo, en su considerando noveno informa que la defensa técnica fue notificada con fecha 18 de febrero de 2024, con el Dictamen Fiscal 204-2024, pese a que tal dictamen fue emitido por el Ministerio Público desde el 11 de diciembre de 2024 y que mediante Resolución del 12 de diciembre de 2024 se dio por devuelto el presente proceso con dicho pronunciamiento fiscal, y se ordenó ponerlo en conocimiento de las partes procesales por el plazo de tres días. Luego de haber sido notificada la defensa técnica con la referida resolución, vía SINOE, el 18 de febrero de 2025, presentó sus absoluciones a dicho dictamen fiscal, así como su pedido de recusación dentro del tercer día hábil (25 de febrero de 2025), en estricto cumplimiento del plazo legal, puesto que con ello tomó conocimiento de la omisión de notificación con la resolución que corría traslado del Dictamen Fiscal 204-2024 a partir del 12 de diciembre de 2024, la cual de haberse cumplido con notificar en esta última fecha, la defensa técnica habría presentado sus observaciones dentro de los tres días de plazo, con lo que el pedido de nulidad de todos los actuados y de la excepción de prescripción se hubiera resuelto en el mes de enero de 2025, resolviéndose con dicho pronunciamiento la situación jurídica del procesado Ricardo Barba Castro, quien fue detenido el 4 de febrero de 2025, a mérito de las órdenes de captura vigentes desde el mes de septiembre de 2024, afectando su derecho a la libertad.
- 2.2. Sobre la pérdida de imparcialidad invocada como causal de recusación, no se invoca como causal de recusación el solo hecho de no resolver con prontitud su pedido de nulidad de todo lo actuado y prescripción de la acción penal, sino que en el caso en concreto se ha producido la detención del procesado Ricardo Barba Castro el 4 de febrero de 2025, a mérito de

una orden de captura vigente desde el mes de septiembre de 2024, pese a que el referido pedido de nulidad de todo lo actuado y prescripción fue solicitado con fecha 16 de septiembre de 2024. Dicha detención, que afectó la libertad y dignidad del procesado, se pudo evitar de haber existido un pronunciamiento del referido pedido de nulidad y prescripción, que en caso de no ser acogido hubiera ejercido su derecho a la doble instancia.

- 2.3.** Se incurre en error de hecho al sostener que la defensa técnica cuestiona la imparcialidad únicamente por la existencia de una denuncia penal interpuesta por la presunta comisión del delito de prevaricato contra los integrantes de la Sala (Cuarta Sala Penal). El cuestionamiento de la imparcialidad es a razón de que no se ha resuelto el pedido de nulidad de todo lo actuado y de prescripción interpuesto con fecha 16 de septiembre de 2024, pese a que de la Disposición de Archivo 05-2024 del 20 de agosto de 2024, emitida por la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos de corrupción de Funcionarios, si bien archiva la denuncia por el delito de prevaricato, estableció que no se notificó válidamente al procesado Ricardo Barba Castro con la resolución que fijó fecha para el inicio de juicio oral y tampoco con la declaración de contumacia, por lo que devienen en ilegales las órdenes de captura, no obstante se han mantenido vigentes y han sido renovadas en el mes de septiembre de 2024, por ello resulta imperativo resolver la petición de nulidad y prescripción al tener conocimiento de que la contumacia declarada era arbitraria y podía ocurrir la captura del procesado Ricardo Barba Castro.
- 2.4.** Con relación a los magistrados no denunciados por la presunta comisión del delito de prevaricato, la fundamentación de la recusación versó sobre la falta de control sobre las omisiones antes señaladas.
- 2.5.** Se incurre en error al sostener que no se ha acreditado la intencionalidad de perjudicar al imputado, pues existen los siguientes medios de prueba que acreditan la falta de imparcialidad: a) escrito con el cual se interpuso el pedido de nulidad de todo lo actuado y prescripción, ingresado con fecha 16 de septiembre de 2024; b) actualización de orden de captura dispuesta en el mes de septiembre de 2024; c) Disposición 05-2024 del 20 de agosto de 2024; c) Dictamen Fiscal 204-2024 del 11 de diciembre de 2024; d) Resolución

del 12 de diciembre de 2024; e) escrito mediante el cual se absuelve el Dictamen Fiscal 204-2024 y se interpone recusación.

- 2.6.** Los medios de prueba antes señalados no fueron valorados por la Sala. Se concluyó que no se presentaron pruebas concretas de que los jueces superiores actuaron en perjuicio del imputado o han omitido sus funciones con intencionalidad, incurriendo en indebida motivación de tipo sustancialmente incongruente, pues la defensa ha expuesto que se causaron vulneraciones de forma sistemática, ya que: a) no se dio por recibido el escrito de solicitud de nulidad de todo lo actuado y prescripción; b) no se notificó a la defensa con la resolución que remitió los actuados al Ministerio Público a fin de que emita su dictamen fiscal; c) se renovó la orden de captura en el mes de septiembre de 2024; d) a pesar del conocimiento de la orden de captura girada en el mes de septiembre de 2024, no se resolvió el pedido de nulidad de todo lo actuado y de prescripción; e) se recepcionó el Dictamen Fiscal 204-2024 el 11 de diciembre de 2024 y se emitió el decreto del 12 de diciembre de 2024 que ordenó se corra traslado con el referido dictamen fiscal a las partes, el que no se le notificó; f) se capturó al procesado Ricardo Barba Castro el 4 de febrero de 2025, y su pedido de nulidad de todo lo actuado y de prescripción que pudo haber cambiado su situación jurídica no se había resuelto; g) se notificó a la defensa técnica el 18 de febrero de 2024 con el Dictamen Fiscal 204-2024, dos meses después del decreto del 12 de diciembre de 2024.
- 2.7.** La Sala ha calificado la interposición de la recusación como un acto de falta de lealtad procesal, y por ello han decidido remitir copias al Colegio de Abogados en contra de la abogada Yeni Vilcatoma de la Cruz, pese a que esta institución procesal está prevista en el Código de Procedimientos Penales y es parte del ejercicio del derecho a la defensa, lo cual resulta una restricción al derecho de defensa del procesado Ricardo Barba Castro, al poner en riesgo la presencia de su abogada de libre elección.
- 2.8.** La resolución recurrida incurre en indebida motivación pues ha dejado incontestadas las pretensiones planteadas en el pedido de recusación: a) la Sala no ha cumplido con dar respuesta que permita conocer las razones por las que se ha incurrido en demora para resolver el pedido de nulidad y de prescripción que se interpuso con fecha 16 de septiembre de 2024, sin establecer ninguna responsabilidad; b) no se notificó a la defensa con el

proveído de recepción del escrito del 16 de septiembre de 2024, ni de la remisión al Ministerio Público para que emita dictamen fiscal; c) no se brindó respuesta sobre la afectación al derecho a la libertad del procesado Ricardo Barva Castro, quien ha sido objeto de una captura a mérito de una orden judicial que declaró su contumacia, la cual ha devenido en ilegal.

OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Tercero. Por Dictamen 322-2025-MP-FN-1ºFSUPR.P, del veintinueve de octubre de dos mil veinticinco (foja 94 del cuadernillo supremo), la Fiscalía Suprema en lo Penal opinó porque se declare **no haber nulidad** en el auto de vista impugnado, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos por los magistrados integrantes de la Decimoprimera Sala Penal de Apelaciones en la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, pues la defensa pretende que en la recusación se le brinde respuestas que rebasan el ámbito de análisis de la recusación planteada.

ALCANCES SOBRE LA RECUSACIÓN

Cuarto. La recusación es una institución procesal de relevancia constitucional que garantiza, al igual que la abstención o inhibición, la imparcialidad judicial. Como garantía específica integra el debido proceso penal previsto en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución y persigue alejar del proceso a un juez que, aun revistiendo las características de ordinario y predeterminado por la ley, se halla incurso en ciertas circunstancias en orden a su vinculación con las partes o con el objeto del proceso que hacen prever razonablemente un deterioro de su imparcialidad².

Quinto. Este mecanismo es de configuración legal, pues su ejercicio está supeditado al cumplimiento de lo establecido en la norma procesal, por imperio de los principios de legalidad y taxatividad que exigen su obligatorio cumplimiento. Las causales y el trámite de la recusación se encuentran regulados en el artículo 29 y siguientes del C de PP.

² Fundamento 11 del Acuerdo Plenario 1-2018-SPN y fundamento 6 del Acuerdo Plenario 3-2007/CJ-116.

ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Sexto. Este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales (principio conocido como *tantum devolutum, quantum appellatum*). Se tiene en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Séptimo. La resolución cuestionada es el auto de vista, Resolución 188 del veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, mediante el cual se rechazó liminarmente la recusación interpuesta contra los magistrados integrantes de la Decimoprimera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, según lo estipulado en el literal b del artículo 34-A del Código de Procedimientos Penales³, al considerar que el solicitante no precisó el momento exacto a partir del cual debía computarse el plazo para su interposición.

Causales de recusación invocadas

Octavo. El recurso de nulidad interpuesto sostiene, en sucinto, que **la recusación se formuló bajo la causal del artículo 31 del C de PP, al existir motivos fundados para que pueda dudarse de la imparcialidad del Tribunal de mérito.**

Noveno. De la delimitación de los agravios expuestos por el procesado Ricardo Barba Castro, en primer lugar se cuestiona la resolución recurrida en el extremo que señaló que el impugnante no precisó el momento

³ **Artículo 34-A. Rechazo *in limine* de la recusación o pedido de inhibición**

1. El pedido de inhibición del fiscal o la solicitud de recusación deberá rechazarse de plano en los siguientes casos:

a) Si en el escrito de inhibición o de recusación no se especifica la causal invocada.

b) Si la causal fuese manifiestamente improcedente.

exacto a partir del cual debía computarse el plazo para la interposición de la recusación, además que el acto procesal cuestionado excedía el plazo legal de tres días previsto para interponer dicha institución procesal. No obstante, respecto a ello, la defensa del recurrente ha señalado que tomó conocimiento de las razones que sustentan su recusación con la notificación de la Resolución del 12 de diciembre de 2024 (foja 901), la cual le fue notificada, vía SINOE, el 18 de febrero de 2025, conforme se advierte del cargo de notificación a foja 902. Dicha resolución dispuso correr traslado del Dictamen Fiscal 204-2024 del 11 de diciembre de 2024, el cual de haber sido notificado en la fecha en que se ordenó ponerlo en conocimiento de las partes procesales, habría permitido a la defensa presentar oportunamente sus observaciones al dictamen fiscal y, con ello, obtener una decisión oportuna sobre su pedido de nulidad de todo lo actuado y de la excepción de prescripción, lo que habría evitado la captura de su defendido el 4 de febrero de 2025.

En consecuencia, se sostiene que la causa invocada para la recusación fue conocida el 18 de febrero de 2025, con la notificación vía SINOE de la Resolución del 12 de diciembre de 2024. Por tanto, al haber presentado la defensa del recurrente el pedido de recusación el 25 de febrero de 2025 (foja 906), se advierte que dicha recusación fue interpuesta dentro del plazo legal establecido en el inciso 1 del artículo 34 del C de PP, esto es, dentro del tercer día hábil de conocida la causa que la motiva, debido a que el cómputo del plazo inició el viernes 21 de febrero de 2025, al tratarse de una notificación electrónica.

Décimo. Ahora bien, en cuanto a la pérdida de imparcialidad invocada como causal de recusación, la defensa del recurrente sostiene que no solo se cuestiona la falta de pronunciamiento oportuno respecto del pedido de nulidad de todo lo actuado y de prescripción de la acción penal, solicitado el 16 de septiembre de 2024, sino también la detención de su defendido el 4 de febrero de 2025, en mérito de una orden de captura vigente desde el mes de septiembre de 2024, detención que se pudo evitar de haber existido un pronunciamiento del referido pedido de

nulidad y prescripción, pues de no haber sido acogido habría ejercido su derecho a la doble instancia. Sin embargo, tal alegación resulta insuficiente, en tanto se sustenta en razones de carácter subjetivo, apoyadas en supuestos hipotéticos y conjeturas. En efecto, no es posible concluir con certeza que la demora en la atención del pedido de nulidad de todo lo actuado y de prescripción, implique, por sí sola, que los magistrados recusados hayan actuado con prejuicio; por el contrario, se requiere la concurrencia de argumentos de consistencia objetiva que permitan afirmar la existencia de una duda razonable sobre su imparcialidad.

Decimoprimero. La defensa técnica del procesado sostiene, además, que se incurre en error al afirmar que el cuestionamiento de la imparcialidad se sustenta únicamente en la existencia de una denuncia penal interpuesta por la presunta comisión del delito de prevaricato contra los integrantes de la Cuarta Sala Penal. Dicho cuestionamiento obedece, en realidad, a la falta de resolución del pedido de nulidad de todo lo actuado y de prescripción interpuesto el 16 de septiembre de 2024, pese a que de la Disposición de Archivo 05-2024 del 20 de agosto de 2024, emitida por la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, se estableció que no se notificó válidamente al procesado Ricardo Barba Castro con la resolución que fijó fecha para el inicio del juicio oral ni con la declaración de contumacia, lo que habría determinado la ilegalidad de las órdenes de captura.

Sin embargo, en primer término refrendamos los fundamentos de la Sala superior en cuanto a que el hecho de que los magistrados sean denunciados por una de las partes, a raíz de la demora en la emisión de un pronunciamiento, no implica, de por sí, la pérdida de imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, más aún cuando no se han incorporado pruebas o indicios objetivos que corroboren una actuación tendenciosa orientada a afectar la libertad del procesado. Cabe tener presente que mediante auto del 5 de febrero de 2025 (fojas 903-905), se dispuso la inmediata libertad del procesado Ricardo Barba Castro, al no

haberse variado la medida de comparecencia con restricciones impuesta en su contra. Asimismo, mediante Resolución 246 del 22 de abril de 2025 (fojas 975-986), los jueces superiores integrantes de la Decimoprimer Sala Penal de Apelaciones emitieron pronunciamiento sobre el pedido de nulidad de todo lo actuado y la excepción de prescripción deducida por la defensa técnica del procesado Ricardo Barba Castro.

Decimosegundo. En cuanto al cuestionamiento referido a los magistrados no denunciados por la presunta comisión del delito de prevaricato, la fundamentación de la recusación versaría sobre la falta de control sobre las omisiones antes señaladas; sin embargo, dicha alegación tampoco se encuentra fundamentada en datos objetivos y verificables que permitan advertir la existencia de una conducta sesgada en perjuicio del procesado.

Decimotercero. Con relación al argumento planteado por la defensa técnica del procesado, según el cual existirían medios de prueba que acreditarían la falta de imparcialidad de los magistrados recusados y que no habrían sido valorados por la Sala superior, así como la afirmación de que los magistrados habrían actuado en perjuicio del procesado al causar vulneraciones sistemáticas de sus derechos.

Al respecto, debe precisarse que tales medios de prueba por sí mismos no acreditan la existencia de una falta de imparcialidad. Asimismo, frente a eventuales irregularidades en la tramitación del proceso (como la falta de notificación o la demora en la atención de solicitudes), el ordenamiento procesal prevé mecanismos específicos de control, los cuales no resultan atendibles en el marco de un incidente de recusación, sin que se acredite un sesgo real y objetivo.

Decimocuarto. Respecto al cuestionamiento según el cual la Sala superior calificó la interposición de la recusación como un acto de falta de lealtad procesal, y dispuso la remisión de copias certificadas al Colegio de Abogados contra la abogada Yeni Vilcatoma de la Cruz, se debe precisar que dicho extremo no resulta recurrible vía recurso de nulidad.

Decimoquinto. Por último, respecto al argumento planteado por la defensa técnica en el que se sostiene que la resolución recurrida incurre en indebida motivación al no haberse pronunciado sobre las pretensiones formuladas en el pedido de recusación, este supremo Tribunal advierte que las solicitudes relativas a la determinación de responsabilidades y precisión de las razones por las que se incurrió en demora en resolver el pedido de nulidad y de prescripción, omisión de notificación y afectación al derecho a la libertad del procesado Ricardo Barba Castro, deben resolverse a través de los mecanismos procesales correspondientes y no mediante una recusación, al exceder el ámbito propio de esta institución.

Decimosexto. En ese sentido, si bien se verifica que la recusación fue interpuesta dentro del plazo legal (contrario a lo sostenido por la Sala superior), el análisis del fondo revela que no existen motivos fundados ni pruebas objetivas que pongan en duda la imparcialidad de los magistrados recusados; por tanto, la recusación carece de sustento y corresponde desestimar el recurso formulado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. **DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la Resolución 188 del veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, emitida por la Decimoprimer Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 952), que resolvió rechazar liminarmente la recusación interpuesta contra los miembros de la citada Sala Penal, los magistrados Carlos Alfredo Escobar Antezano, Erla Liliana Hayakawa Riojas y Max Ignacio Cirilo Diestra; con lo demás que contiene.
- II. **DEVOLVER** los autos al Tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 863-2025
LIMA

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MLVV/Rf